

# GOBIERNO DE LA NACION

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

**DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se convocan elecciones sindicales.**

Por virtud del Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres quedó establecido que los cargos de los órganos rectores de las Entidades Sindicales fueran provistos por libre elección de los productores dando así un cauce más a la directa participación del pueblo español en las tareas públicas.

Fijada por Decreto de treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y seis la duración del mandato electoral sindical en tres años y próxima a expirar el de los que se designaron por las elecciones iniciadas en doce de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, procede convocar nuevos Comicios sindicales en la esfera Local, Provincial y Nacional.

En su virtud, a propuesta del Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se convoca al Cuerpo Electoral Sindical para la elección de los cargos señalados por el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres y Reglamento de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo segundo.**—Las elecciones sindicales tendrán lugar en las fechas siguientes:

Quince de octubre de mil novecientos cincuenta, para las Entidades Locales;

Diez de diciembre de mil novecientos cincuenta, para las Entidades Provinciales; y

Doce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, para los Sindicatos Nacionales.

**Artículo tercero.**—Se faculta a la Delegación Nacional de Sindicatos para adoptar las medidas que reclame la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se dictan normas para la confección del Censo Electoral Sindical y para las elecciones sindicales.**

Convocadas por Decreto de esta misma fecha las elecciones sindicales en los distintos grados que integran su sistema electoral, se hace necesario dictar las normas precisas para la formación del censo electoral y para la emisión del sufragio, tarea que incumbe a la Delegación Nacional de Sindicatos, y en la que habrá de ser asistida tanto por las Autoridades como por las empresas, de modo que garantice la total inclusión en el cuerpo electoral de cuantos por su condición de productores, empresarios, técnicos, artesanos, trabajadores independientes o por cuenta ajena, tienen el deber y el derecho de emitir su voto y designar así quienes han de representarles en las entidades locales, en las provinciales y en los Sindicatos Nacionales, los que, en su día, habrán de elegir a los Procuradores representantes de la masa productora de la Nación en las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A la Delegación Nacional de Sindicatos incumbe elaborar, revisar y custodiar el Censo Electoral Sindical, quedando facultada para dictar y aplicar las medidas necesarias para ello.

En el ejercicio de estas funciones, la Delegación Na-

cional de Sindicatos será auxiliada por todos los organismos públicos cuya ayuda recabe.

**Artículo segundo.**—Tienen derecho a ser incluidos en el Censo Electoral Sindical y el deber de facilitar, exigir y comprobar su inscripción en las listas que lo compongan:

- 1) Las Empresas industriales y comerciales.
- 2) Las de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.
- 3) Las familias artesanas, campesinas y pescadoras.
- 4) Los productores independientes; y
- 5) Los productores vinculados a las unidades económicas enumeradas en los tres primeros apartados de este artículo.

**Artículo tercero.**—Las personas y entidades comprendidas en los cuatro primeros apartados del artículo anterior integrarán la Sección primera del Censo de «Unidades Económicas», y las del apartado 5), la Sección segunda de «Categoría Profesional».

**Artículo cuarto.**—Son sujetos de las obligaciones y derechos establecidos por este Decreto: Las personas naturales o morales citadas en los números 1) a 4) del artículo segundo, aunque la obra, explotación o servicio lo realicen por delegación, concesión, contrata o arrendamiento, con subvención o sin ella de entidades públicas, y aunque estén sometidas a intervención o participación oficial de la clase o condición que fuere.

**Artículo quinto.**—Se excluyen de la aplicación de este Decreto:

Primero.—Las personas al servicio del Estado, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos, cuyo Estatuto especial les atribuya la condición de funcionarios públicos.

Segundo.—Las que sin merecer el concepto de asalariadas, trabajen en labores denominadas «familiares» y en obra dirigida por el cabeza de familia y en la que sólo intervengan familiares de éste.

Tercero.—Los ocupados en trabajos que aun sin conceptuarse «familiares» se ejecuten ocasionalmente como servicios amistosos, benévolo o de buena vecindad.

Cuarto.—Los trabajadores del servicio doméstico que define el apartado c) del artículo segundo de la Ley de Contrato de Trabajo de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Quinto.—Los titulares de profesión agrupada en colegio oficialmente reconocido que no figuren en plantilla y nómina de la empresa a la cual sirvan.

Sexto.—Cualesquiera otra persona militar, civil o religiosa cuyo trabajo se preste por vínculo distinto del contrato regulado por la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**Artículo sexto.**—Al iniciarse el periodo electoral sindical, deberán señalarse plazos para inclusión y rectificación del Censo Electoral Sindical; y durante el mismo, la Delegación Nacional de Sindicatos podrá reclamar y obtener los auxilios de los organismos públicos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

**Artículo séptimo.**—Dentro de las fechas fijadas para cada periodo electoral las empresas de cualquier clase y categoría afiliadas a los Regímenes de los Seguros Sociales obligatorios, sea cual fuere la forma en que liquiden sus cuotas, antes de realizar el ingreso correspondiente a las cuotas unificadas de los Seguros Sociales obligatorios, deberán presentar en las Delegaciones Provinciales de Sindicatos respectivas los impresos establecidos para las expresadas operaciones de pago y liquidación, con un ejemplar más para que por las Centrales Nacional-Sindicalistas se tomen las oportunas anotaciones, tanto de las empresas como del número de sus trabajadores, devolviendo dichos ejemplares, menos uno, debidamente sellados para su presentación en las Entidades recaudadoras de dichas cuotas.

**Artículo octavo.**—No serán admitidos en las Dependencias del Instituto Nacional de Previsión o en las Entidades Colaboradoras gestoras del mismo, los ingresos de cuotas de Seguros Sociales obligatorios del segundo trimestre de mil novecientos cincuenta, si los impresos de